

No hay lugar a ejecución contra los bienes o rentas dedicadas al servicio nacional de la instrucción.

Recurso de nulidad interpuesto por el Colegio Nacional de Educandas del Cuzco, en la causa que sigue con doña Julia Umeres y Osma, Irene Pacheco y otras.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor :

Doña Julia Umeres y otras que respectivamente desempeñaron los cargos de Directora, Profesoras y Administradora de Rentas del Colegio Nacional de Educandas del Cuzco, demandan el abono de sus haberes devengados.

La personera del establecimiento niega la responsabilidad reclamada, por cuanto la reputa de orden meramente administrativo, y, a la vez, deduce prescripción.

Representado por el Consejo Superior de Instrucción Pública o sus Comisiones de Delegados, cuyas funciones en cumplimiento de la ley número 74 ha reasumido, es en verdad el Gobierno a quien incumbe el nombramiento para aquellos cargos, conforme a los artículos 178, 192 y 205 de la ley orgánica de la materia de 9 de Marzo de 1901.

Para la retribución del servicio, se hallan afectas las rentas o bienes propios de cada establecimiento, inclusive las cantidades votadas en su favor en el presupuesto general de la República y en el del respectivo departamento, como lo dispone el artículo 247.

Esos empleados de instrucción, en virtud del contrato tácito de locación, así establecido por la ley pertinente, tienen en consecuencia derecho, para el abono de sus emolumentos, no sobre bienes nacionales, sino especialmente sobre los mencionados escolares.

El hecho de que los presupuestos del establecimiento proyectados por la Junta Económica requieran la aprobación del Ministerio del Ramo, en nada afecta tal régimen.

El presupuesto consigna, en efecto, las partidas correspondientes a dichos sueldos y otras obligaciones.

Y en los egresos figuran los bienes en el estado en que se encontraren, o sea reducidos, si conforme a ley o a mérito de la acción judicial de que no están exentos, se ha efectuado tal reducción.

Al Gobierno incumbe disponer lo conveniente para reducir los egresos, disminuyendo o suprimiendo los no obligatorios y gestionando subvenciones a fin de que no resulte déficit. Por tal motivo, sancionó pagos a cuenta de los haberes demandados, como lo indican los documentos de fojas 9, 20 y 21.

La responsabilidad directa del Colegio a favor de las actoras, es, por lo tanto, evidente: si se ejecutoriare el fallo, en lo administrativo no habría sino sometimiento a sus consecuencias.

En diversos documentos, especialmente en el de fojas 35, se reconocen los saldos deudores, para cada una de las nombradas actoras.

La prescripción no procede, porque la interrumpieron los reconocimientos explícitos y los diversos abonos parciales comprobados en los documentos citados.

No hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que defiere a la demanda y ordena el pago de las sumas que señala como saldos deudores el documento de fojas 35, con lo demás que contiene.

Lima, a 16 de octubre de 1915.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de diciembre de 1915.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que la ex-directora doña Julia Umeres y Osma, las profesoras doña Juana M. Santos, doña Irene Pacheco, doña Feliciano Vizcarra y doña Herminia Bonverout y la ecónoma doña Agustina Mendoza, demandan al Colegio Nacional de Educandas del Cuzco, en julio de mil novecientos doce, para que les pague, en conjunto, la suma de seis mil setecientos noventa y cuatro soles, trece centavos, que les adeuda por sueldos, alegando resistencia del plantel a efectuar la cancelación: que en la contestación de la demanda, aunque se admite la verdad del saldo mencionado y se asienta la inoficiosidad de la acción instaurada, se ha opuesto la excepción de prescripción, haciéndose contencioso el asunto: que durante la secuela de esta causa, se ha pagado, a cuenta, a las demandantes la suma de cuatrocientos cincuenta y tres soles, trece centavos, en los años de 1912 y 1913, según la liquidación de fojas treinta y cinco, restándoles la diferencia de seis mil trescientos cuarenta y dos soles, seis centa-

vos; lo que basta a interrumpir la prescripción alegada: que dicho Colegio es un establecimiento oficial, sostenido en su mayor parte por subvenciones fiscales y cuyo régimen económico depende del presupuesto que anualmente aprueba el Supremo Gobierno, hallándose, por tanto, las demandantes en la condición de los empleados públicos: que el incumplimiento de ese presupuesto por defecto de las subvenciones o disminución de las rentas escolares, origina una deuda pública, que no dá lugar a la ejecución de los bienes o rentas dedicadas al servicio nacional de la instrucción, sino a la inclusión, en el presupuesto próximo del Colegio, de la partida necesaria para amortizarla o al procedimiento que el Congreso o el Supremo Gobierno tuvieren a bien adoptar especialmente: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta y ocho, su fecha 14 de noviembre del año próximo pasado, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas cuarenta, su fecha 15 de junio del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta a fojas tres respecto al pago de la suma de seis mil trescientos cuarenta y dos soles, seis centavos, y sin lugar la excepción de prescripción deducida por la Directora del Colegio de Educandas; declararon haber nulidad en la referida sentencia de vista en la parte relativa a la condena en costas, la que declararon sin lugar; dejaron a salvo el derecho de las demandantes para que en cuanto al pago de su mencionado crédito lo hagan valer en la forma que vieren convenirles; y los devolvieron.

Villa García—Barreto—Alzamora—Pérez

No habiendo sido negado el derecho de las demandantes, mi voto es por la nulidad de todo

lo actuado, debiendo reclamarse el pago en la vía administrativa.

Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 163—Año 1915.

La oposición al denuncio y posesión de minas, dá lugar a juicio ordinario.

Recurso de nulidad interpuesto por la "Compagnie des Mines du Huarón", en la causa que sigue con don Héctor F. Escardó sobre mejor derecho a una demasía.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Amparado judicialmente don Héctor F. Escardó, a consecuencia de su denuncio de la demasía "7 de Octubre", y expedido a fojas 24 auto posesorio, se opuso la "Compagnie des Mines du Huarón" como cesionaria de la "Sociedad Minera Concordia" en cuyo favor se expidió, acerca de la misma demasía, la resolución ministerial del 7 de junio de 1913.

El Juez corrió traslado de la oposición, abrió término probatorio de diez días y resolvió a fojas 92.